

Poder Judicial de la Nación

JOSÉ MARÍA FIGUEROA
PROFESOR DE LA UNIDAD

Mos Mires; Aq de Julio de 1938.

G. G. y G. F.
SALA II da
Reg. N° 5

AUTOS Y VISTOS:

El auto de fs. 708/725 vta., que decreta la prisión preventiva de Albano Eduardo Harguindeguy y de José Alfredo Martínez de Hoz y convierte en prisión preventiva la detención del Jorge Rafael Videla, mandando trazar sendos embargos en los bienes de los nombrados por considerarlos "primis facie" coautores de los delitos de privación de la libertad calificada por la duración de la detención de los damnificados y tentativa de extorsión, en concurso real, viene apelado por los nombrados Harguindeguy y Martínez de Hoz y sus asistencias técnicas y por el señor Defensor Oficial de Videla. También por los doctores Ricardo F. Molinas y Carlos A. Olivieri, en representación de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en cuanto al monto de los embargos fijados, concediéndose los recursos en relación a fs. 799.

En la instancia el Dr. Carlos Alberto Tavárez por Jorge Rafael Videla, los Doctores Jaime C. Smart y Edgardo Frola por Harguindeguy y Carlos Hernán Franco y José A. Martínez de Iloz (h) por Martínez de Iloz, con base en las razones fácticas y Jurídicas que desarrollan en sus respectivos memoriales, impetrarán la revocatoria del auto impugnado,

con expresa reserva del caso federal.

El señor Fiscal de Cárceles muestra conforme con el decisorio y pide su confirmación; si bien en los incidentes de excarcelación sostiene que el hecho atribuido a los procesados configura el delito de secuestro extorsivo.

La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas guarda silencio impidiendo conocer los motivos de su concreto agravio.

Los argumentos esgrimidos por las asistencias técnicas pueden agruparse en los siguientes ítems:

a) irrevocabilidad de las detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio.

b) legalidad de la detención de los Gutheim por existir razón suficiente a los fines del Estado para ello.

c) ausencia de extorsión por no haberse forzado su voluntad mediante intimidación alguna para obtener una disposición patrimonial en favor de los procesados o de terceros.

d) falacia de la primitiva denuncia de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Adminis-

~~ESTA CARTA FUE RECIBIDA EN
CONCEPCION Y NO SE HA REVISADO.~~

tivas que diera origen a estos actuados.

e) omisión de valoración de elementos de juicio obrantes en el sumario y errónea interpretación de otros.

f) prescripción de las acciones.

g) respecto de Martínez de Hoz, su ajenidad al decreto que dispuso la detención de los Gutiérrez y con los hechos sucedidos durante su cautiverio.

A) Límites del control de razonabilidad y de las facultades de investigación del Poder Judicial respecto de las detenciones ordenadas por el Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio.

La detención de personas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio, si bien es una atribución propia de aquél, no puede escapar al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial tanto en sus aspectos formales como en lo tocante a los sustanciales, con la única limitación que impone la irreversibilidad de las motivaciones políticas determinantes de la medida.

Así, no resulta extraña a la tarea de los tribunales la comprobación de la correlación entre la orden de privación de libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio, conforme lo establece la

LEGAL

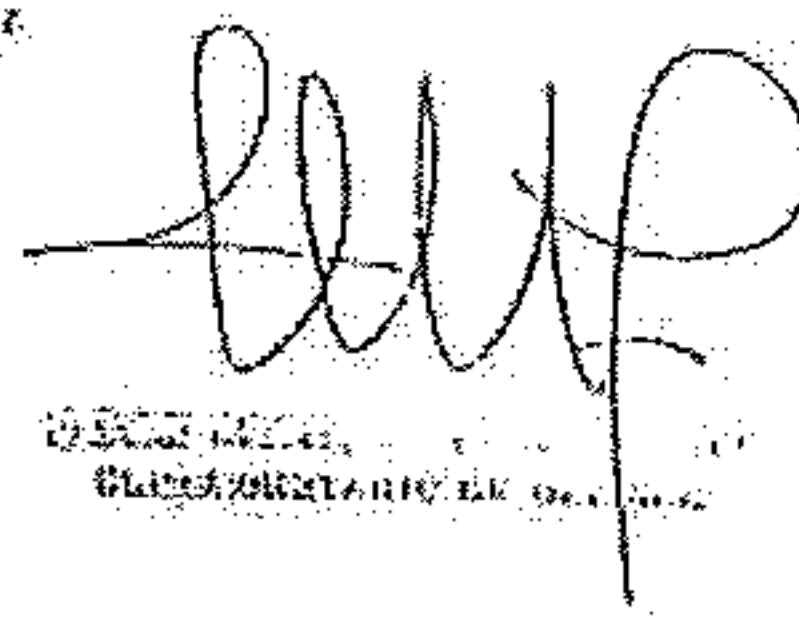
O
S
U

Ley 23.098, art. 4º, inc. 2º ab initio.

Lo contrario sería admitir un uso irracional e ilimitado de la facultad excepcional del art. 23 de la Constitución Nacional, que no es extraordinaria ni constitutiva de un poder incontrolable, sino limitada a un ejercicio republicano, ante un peligro en ciernes y tendiente a hacer que éste desaparezca.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el arresto previsto por el art. 23 "es una simple medida de seguridad política cuyo alcance debe interpretarse restrictivamente y en sentido favorable a la seguridad personal" (Fallos, 285:267).

Y en el recurso de Habeas Corpus deducido en favor de Patricio E.M. Camps la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, Sala 1a. sostuvo: "El control al que nos referimos debe en virtud de todo lo afirmado, ir más allá de la mera fórmula. Si se aceptase, como se pretende, que las prerrogativas judiciales están circunscriptas a efectuar un examen de correlación entre los motivos desencadenantes del estado de sitio y las causas del arresto sin otra posibilidad que estar a las afirmaciones del Poder Ejecutivo, ninguna valla habría para poner coto a la arbitrariedad y las garantías constitucionales, que de ninguna manera anula el art. 23 de la Constitución Nacional, trocaríanse en letra muerta". (Causa N° 30.021).



ÓSCAR MIGUEL VILLALBA
CABO DE ESTADÍSTICA DE LA SECCIÓN

del 30/10/85).

En tal sentido son numerosos los precedentes jurisprudenciales y abundante la prestigiosa y coincidente opinión doctrinaria citada en ellos (así, el invocado supra de la Sala Ia. de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital y de ese mismo tribunal, causas N°30.007, 30.008; y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos 243:504; 247:530; 254:487; 256:359; 256:531; 300:816 y 301:703 entre otros).

De adreso, lo que es del resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional y sólo controlable por el Congreso Nacional es la valoración concreta de la existencia de los presupuestos objetivos que autorizan a declarar el estado de sitio (art.67, inc.26 de la Constitución Nacional), extremo que no podría ser revisado por el Poder Judicial sin invadir la esfera propia de los otros poderes del Estado (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 247:708; 248:529; 249:522; 250:832 y 247:528 entre otros).

Ello sentado, tampoco puede vedarse la investigación judicial de los injustos penales que puedan cometerse mediante tales arrestos, con independencia de la arbitrariedad de la detención.

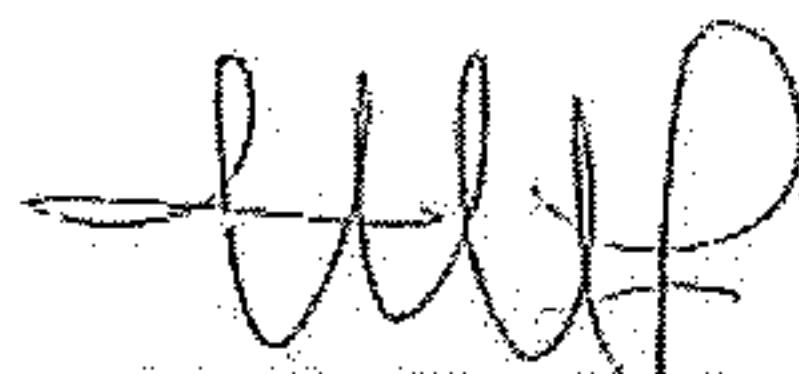
Nuestro más alto Tribunal, en el Incidente de Excepción de Falta de Acción promovido por el

Dr. Alberto Rodríguez Varela, ha distinguido claramente dos cuestiones distintas derivadas de una misma y única situación: a) el control de razonabilidad ejercido por el Poder Judicial sobre los arrestos ordenados por el Poder Ejecutivo bajo la vigencia del estado de sitio; b) el derecho a investigar si esa privación de libertad es o no configurativa de delito.

Con respecto a lo último también puntuiza: a) la decisión judicial que deja sin efecto un arresto político no deriva necesariamente a considerar ilícita la conducta del presidente que ordenó el arresto; b) a la inversa, el hecho de que el arresto se haya fundado en competencias constitucionales (art. 23) no descarta por sí solo un eventual reproche penal de la privación de libertad. (Causa n° 1657, del 13-6-85, publicada en El Derecho, T. 115, año 1986, n° 39.088, pág. 535, con comentario favorable de Germán Bidart Campos).

A guisa de ejemplo, no podría dejar de investigarse la privación ilegítima de la libertad sufrida por una persona a quien se detuviera en las aludidas condiciones, so pretexto de que pone en peligro la seguridad del estado, cuando tal extremo no se justificara ni mínimamente y apareciera, en cambio, ostensible que la única motivación real fue la de perjudicarlo en sus negocios, aprovechando su cautiverio y que era extraño en absoluto a toda actividad política, gremial, subversiva, etc. que pudiera vincularlo ni siquiera re-

Poder Judicial de la Nación


JOSE MARIA FIGUERO
PROFESIONALIZADO EN DERECHO

motamente con la excusa invocada ni tampoco el despojo de bienes consumado o tentado, en tales circunstancias, aunque el encierro apareciera justificado.

En el caso, puesto que ni a Federico ni a Miguel Ernesto Gutheim se imputó jamás actividad alguna que pueda vincularse con el decreto que impuso el estado de sitio, su detención a la orden del Poder Ejecutivo Nacional deviene claramente arbitraria. Hasta ahí, ello sólo hubiese dado lugar, en su momento, a la revisión judicial de la medida mediante un recurso de amparo de la libertad puesto que, aunque no adolecía de vicios adjetivos carecía de sustento fáctico que la tornase razonable. Pero además de no darse aquellos necesarios supuestos para que la detención no luciera sólo como indebida y subsanable por la vía del Habeas Corpus, se sostiene que hubo en el sub-examine otras motivaciones que importarían en principio la imposición de prisión por deudas o por incumplimiento de otras obligaciones comerciales y que también se pretendió con el encierro, lograr su cumplimiento forzado, lo que situaría la conducta de quienes ordenaron los arrestos en la calidad de autores responsables de ilícitos penales.

B) Los hechos

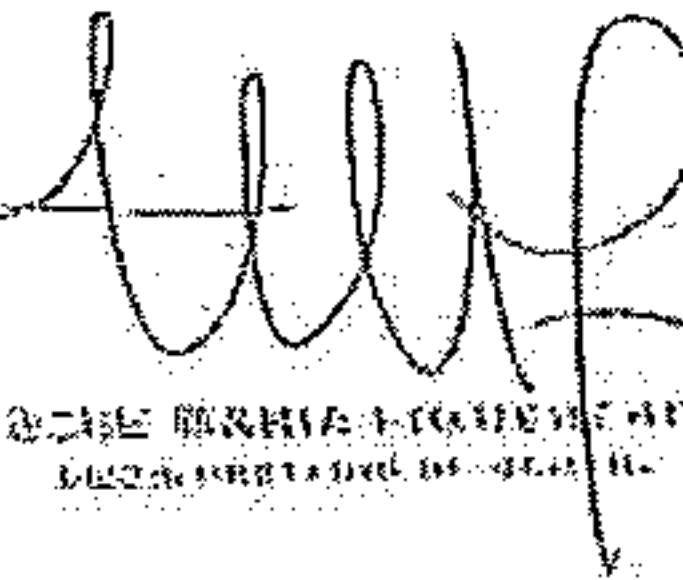
a) Las detenciones:

Federico Guthelm y Miguel

Ernesto Guthelm fueron detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto n° 2840 del 5 de noviembre de 1976 firmado por el Presidente de la Nación Argentina Tte. Gral. Jorge Rafael Videla y su Ministro del Interior Gral. Albano E. Harguindeguy, por entender que la actividad de los acusados atentaba contra la paz interior, la tranquilidad y el orden público y los permanentes intereses de la República, extremos éstos que tenían estrecha vinculación con las causas motivantes de la declaración del estado de sitio por decretos 1368 del 6-11-74 y 2717 del 1-10-75 (ver fs. 23/24).

b) Antecedentes de las detenciones:

José Alfredo Martínez de Hoz, en su carácter de Ministro de Economía de la Nación realizó un viaje a Filipinas y Japón y al pasar por Hong Kong, donde permaneció alrededor de un día y medio, se enteró por el Consejero Económico Argentino Juan Bautista Flaim del descontento con la Argentina de un importante grupo de firmas exportadoras locales por el incumplimiento de un contrato de exportación de algodón por parte de la firma SADECO, lo que ponía en peligro no sólo las exportaciones argentinas de algodón sino también las de lana de creciente importancia. (ver sus declaraciones de fs. 266/269 vta. y 444/449).



c) Lo ocurrido durante las detenciones:

En los primeros días de 1977 arribó a Buenos Aires una misión de comerciantes extranjeros procedentes de Hong Kong representando a un grupo importante de empresas de aquella plaza.

Los señores Gutheim fueron trasladados desde la prisión, en calidad de detenidos, en una oportunidad hasta las oficinas de Avenida de Mayo 1316, piso 20, depto. "H", el día 10 de enero de 1977 y en otras tres a las de Ayda, Santa Fe 873 (piso 3º) los días 11, 12 y 13 del mismo mes y año donde mantuvieron reuniones con los referidos comerciantes extranjeros con el propósito de llegar a un acuerdo.

Se dejó constancia de lo tratado en esas ocasiones en sendas actas notariales, firmadas por el escribano interviniendo, los Gutheim y Moisés Jaime Nun, no haciéndolo los restantes otorgantes (ver legajo de documentación). A las reuniones concurrió, además, un representante de la Secretaría de Comercio Exterior.

No se llegó a acuerdo alguno, ni se pagó ni comprometió el pago de suma alguna.

d) Las reuniones de los Gutheim con los comerciantes extranjeros (ver las cuatro Actas Notariales obrantes en el Legajo de Documentación).

c) Cesación de la detención:

El 6 de abril de 1977, por Decreto n° 949/77 se dejó sin efecto la detención de los Gutheim por haber desaparecido las causas que determinaron las medidas adoptadas por Decreto 2840/76 con respecto a ellos. (ver fs. 25).

En su virtud se declaró abstracto el recurso de Habeas Corpus que dedujeron ante el Juzgado Federal N° 2. No existen constancias de que interpusieran otros recursos similares con anterioridad.

C) La ilegalidad de la detención:

Surge inequívocamente de lo expuesto, y de los elementos de juicio reunidos en autos -sin que se les opongan pieza probatoria ni argumento valedero alguno- la falta absoluta de razonabilidad de las detenciones de los Gutheim. Con respecto al padre, no ha pedido invocarse más que su carácter de responsable de la firma SADECO S.A. y el incumplimiento de ésta de los contratos celebrados con los comerciantes ingleses y chinos residentes en Hong Kong y la repercusión desfavorable de esto para nuestro comercio exterior. Es de toda evidencia que esa sola motivación no justifica en manera alguna la medida adoptada que se torna, cuanto menos, la imposición de prisión por supuestas deudas. En cuanto al hijo, que no pertene-

LWJ

11. Poder Judicial de la Nación

ció jamás a la mencionada razón social ni tuvo intervención ni participación en operaciones de exportación, ni siquiera pudo alzarse esa inadmisible excusa. Fue detenido y privado de su libertad junto con su padre durante cinco meses por la sola relación filial.

No parece necesario pues abundar sobre la ilegalidad de las detenciones.

D) El carácter extorsivo de dichas detenciones

Se argumenta y, en este aspecto las pretensiones defensistas encuentran algún aval en las actas notariales agregadas a la causa, que habiéndose rodeado las entrevistas de los Gutherim con sus presuntos acreedores de las formalidades que surgen de dichas constancias, celebrándose las reuniones en los lugares y con las condiciones exigidas por los detenidos, que éstos en manera alguna fueron forzados o intimidados para pactar, pagar o llegar a un arreglo que significase una disposición patrimonial perjudicial contraria a su voluntad.

La tesis sustentada se enfrenta con el hecho real y concreto de que las víctimas no solicitaron esas entrevistas y que se prestaron a ellas, en principio, porque estaban privadas de su libertad, siendo conducidas a

las reuniones bajo custodia policial y reintegradas, en las cuatro oportunidades, a la cárcel, siguiendo en la misma condición de presos, lo que permite, a los fines del presente auto, presumir fundadamente el carácter extorsivo de las detenciones.

E) La denuncia de la Fisca-
lta Nacional de Investigaciones Administrativas

Si bien la denuncia original no resultó corroborada por la investigación, desde que no podía existir interés en obligar a Federico Gutherim a ceder el cupo de exportación que le fuera acordado a SADECO, habida cuenta que las restricciones a las exportaciones y los cupos habían sido liberados a la sazón, ésta permitió establecer otros extremos diferentes cuales son la privación arbitraria y prolongada de la libertad de las personas y, durante su cautiverio sólo basado —según las consideraciones del decreto que lo dispuso— en un presunto incumplimiento contractual, de actos tendientes a que dieran satisfacción a esos reclamos.

F) La Prueba de los Hechos.

No existe déficit probatorio, en lo tocante a la materialidad de los sucesos —sin perju-

JOSÉ MARÍA FIGUEROA
PROFESORADO DE CÁMARA

cio de la calificación a que se arriba - atribuidos a los procedidos.

Así, los dichos de los damnificados, la declaración indagatoria de Harguindeguy y lo que puede inferirse de las de Videla y Martínez de Iloz, las actas notariales agregadas a la causa, los testimonios recogidos en autos y la abundante documental reunida y meritada por el "a quo" permiten, sin hesitaciones, tener por acreditado en los términos del art. 366 del C.P.M.P., que Federico y Miguel Ernesto Gutheim fueron privados de su libertad durante cinco meses por decreto firmado por los entonces Presidente y Ministro del Interior de la Nación, invocando razones generales inexistentes y que estando detenidos fueron llevados a pactar con sus acreedores, sin que se lograre acuerdo alguno.

G) La Prueba Vinculante

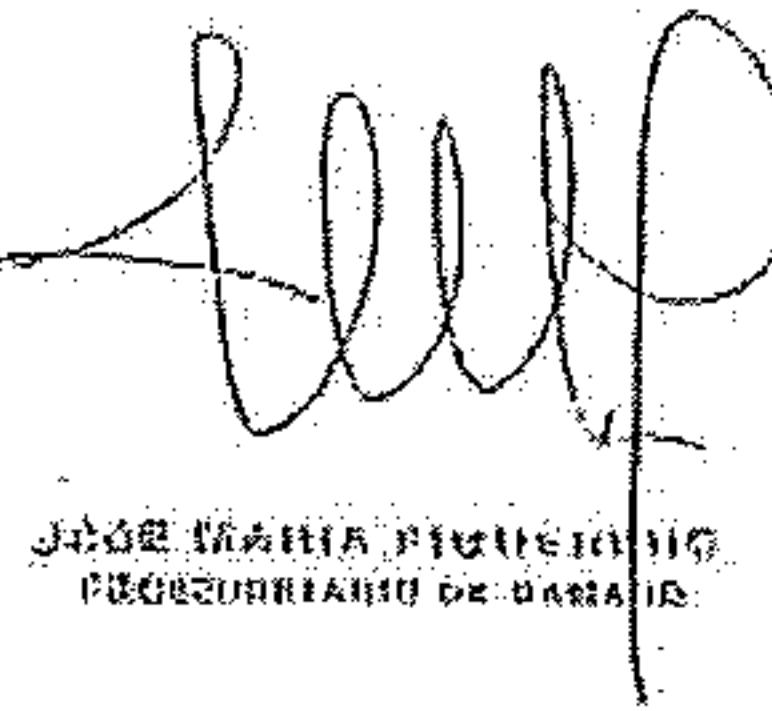
Jorge Rafael Videla y Albano
Eduardo Harguindeguy son coautores en los términos del art. 45 del Código Penal.

Ambos firmaron los decretos de detención y de cese de ésta y sólo ellos tenían poder de hecho para dar tales órdenes, aún con abuso de autoridad. También permitieron y facilitaron los traslados de los detenidos

para que pactaran con los extranjeros, manteniéndolos privados de su libertad, presumiblemente, a ese sólo fin.

Tales extremos surgen con toda nitidez de la declaración informativa prestada por el segundo de los nombrados a fs.298/301, la que fuera ratificada al ser indagado a fs.471/472, especialmente cuando refiere que "en la generalidad de los casos el Proyecto de decreto refrendado iba con los antecedentes del hecho a la firma del Presidente no encontrándose el depeniente presente y el Decreto una vez firmado y registrado, acto por el cual se le daba el número correspondiente volvía la fotocopia con el expediente que había sido elevado al Ministerio del Interior"; y, cuando relata que "ante el simple pedido de la autoridad que podía hacerlo, sin verificarse pruebas, pero ante la aparición de causas valederas se ordenaba la detención de personas a disposición del Poder Ejecutivo.

Por lo demás, si bien este procesado , afirmó que no descartaba que la detención de los Guthelm se vinculara a operaciones con firmas extranjeras, explicando luego que el incumplimiento de contratos con firmas del exterior no permitiría una detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, no se ha incorporado a la investigación elemento de convicción alguno que permita pensar que las aludidas detenciones obedecieron a motivos distintos de los ya


José María Bustamante
PROFESORANTARIO DE DERECHO

referidos:

En tales condiciones, se encuentra acreditado por simple prueba que la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de los Gutiérrez fue ilegal.

Respecto de Jorge Rafael Videla puede arribarse a idéntica conclusión, en razón del cargo que ostentaba y de la imprescindible necesidad de su firmamiento en el decreto de detención como en el que disponía su ceso.

Distinta es la situación de José A. Martínez de Iloz a quien se señala también, por la intervención que el Ministerio de Economía a su cargo tuvo en las aludidas reuniones y por que habría traido al gobierno, a su regreso de Hong Kong la noticia del descontento de aquella plaza por la actitud de SABECO, como coautor de los sucesos acriminados.

Debe señalarse que a su respecto no existe prueba directa.

Los indicios reunidos en la causa merecen el siguiente análisis:

HAIGUINDEGUY:

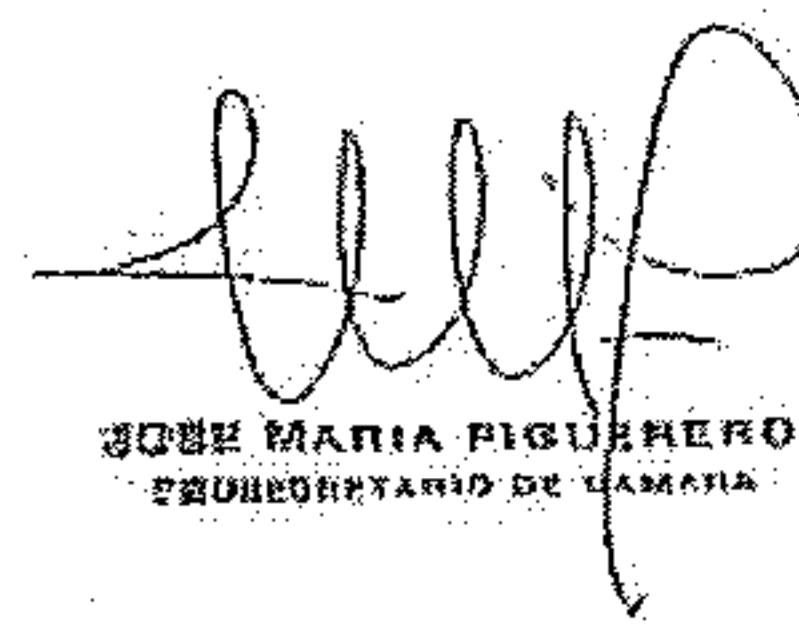
I) DECLARACIONES DE

En sus declaraciones (infor-

nativa e Indagatoria) refiere que el pedido de detención de los Gutheim pudo haber provenido de la misma Policía Federal ya que ésta tenía esas facultades, que surgían de la ley 21.215 (ratificada por decreto 561/76) para aplicar aspectos relativos a la ley 20.840 (que trata el tema de la subversión económica). Que en el caso concreto de los Gutheim el pedido de detención pudo haber provenido de la SIDE o el Comando en Jefe del Ejército. Que él no recordaba ningún caso en que el Ministerio de Economía haya solicitado la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de persona alguna, y a fs.299 dice que Martínez de Iloz nunca le pidió tal cosa. Agrega que, el solo incumplimiento de contratos con empresas extranjeras no autorizaba la detención de los Gutheim, por más que esto implicase un deterioro en la imagen exterior de la Nación, y que, si bien no se probaban las causas que se invocaban al solicitarse una detención, sí se las evaluaba y que figuraban en legajos reservados en el Ministerio del Interior. Refiere que en más de una oportunidad las FF.AA. solicitaron la detención de personas a disposición del PEN en relación con investigaciones económicas (ver constancias de su declaración de fs.472 y manifestaciones de fs.569). Dice también que (fs.472 vta.) "en algunas oportunidades en relación a delitos económicos en relación con la subversión se consultaba al Ministerio de Economía", pero aclara que se hacía por problemas relacionados con el área financiera y "cuando hago referencia al

Poder Judicial de la Nación

17.


JOSÉ MARÍA FIGUEREDO
SECRETARIO DE CÁMARA

Ministerio de Economía, incluye por supuesto a los organismos que dependían de él y gr. Banco Central y "Comisión Nacional de Valores" (fs. citada). Esta consulta se hacía en expediente numerado, registrado y archivado en el Ministerio del Interior. (De eso no hay ninguna constancia en la causa sobre el caso Gutelein).

30-10-1974

II) DECLARACIÓN DE VIDELA:

Si bien se niega a declarar refiere que el Ministerio de Economía no tenía intervención alguna en los Decretos que se dictaban con referencia al estado de sitio.

La señala la defensa, y debe tenerse en cuenta, que Martínez Indeguy y Videla con sus dichos no mejoran su situación procesal, lo que les otorga mayor fuerza probatoria.

III) Puntuario de Gutelein:

Hijo:

A fs. 969 obra el puntuario del nombrado, acompañado mediante nota de estilo por el Jefe de Delitos Federales, que dice que el mismo fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo, a solicitud del Ejército Argentino,

USO OFICIAL

por irregularidades cometidas en trámites de exportación de algodón. Fecha de la detención 5-11-76. Sobre el particular Hacquindeguy afirmó que este pedido era perfectamente posible dado que ello habría sucedido en más de una oportunidad en causas económicas, como se dijo en el punto 1).

IV) INTERVENCION DE LA VIA DIPLOMATICA EN EL CASO:

Ciertamente el consulado argentino en Hong Kong tuvo una activa participación en los sucesos, el que obviamente depende del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (ver testimonial de DI Fiori -fs.568- y declaración de Pazos -fs.557-). Las firmas de Hong Kong habrían actuado a través del consulado argentino. La defensa aquí señala que la carta de fs. 602 (dirigida a Pazos por los chinos, donde se le informa cuales son las personas que han sido elegidas como representantes de las empresas del exterior para negociar con SADECO) estaba en manos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que fue esta repartición la que se las mandó a los Fiscales, quienes a fs.606 la aportan al proceso. Esto condice con los dichos de Pazos de fs.621 quién afirma que dicha carta nunca la recibió, y con la circunstancia de que no tuviese cargo del Ministerio de Economía o de la Secretaría de Comercio, salvo, nada. Los Fiscales no explican como aparece dicha misiva. Todo

H.W.P.
S.E.R. PRESUNTA INVITACION
DE LA DELEGACION EXTRANJERA

ello impide desechar lo aseverado por la Defensa en cuanto a que la foja 601 contenía la nota por la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores mandaba dicha misiva a los Fiscales, foja que a la postre desapareció. Esto acreditaría la intervención del Consulado Argentino en Hong Kong, el que habría enviado la carta al Ministerio de Relaciones Exteriores, la que nunca le fue entregada a Pazos.

Asimismo en el acta n° 4 uno de los representantes de Hong Kong pone de manifiesto la invitación por parte del Consulado a solucionar el conflicto, una prueba más de la intervención de este canal diplomático en el entredicho. (Esto concuerda con las declaraciones de Di Fiori -Is.563-, quien refiriera que el Sr. Cosimano, a la sazón Cónsul General en Hong Kong, había invitado "matu proprio" a los señores Fang y Lo a solucionar el conflicto a la Argentina, ante la situación difícil que se presentaba. Existía la posibilidad de que Hong Kong declarase un boicot comercial a la Argentina).

DELEGACION EXTRANJERA:

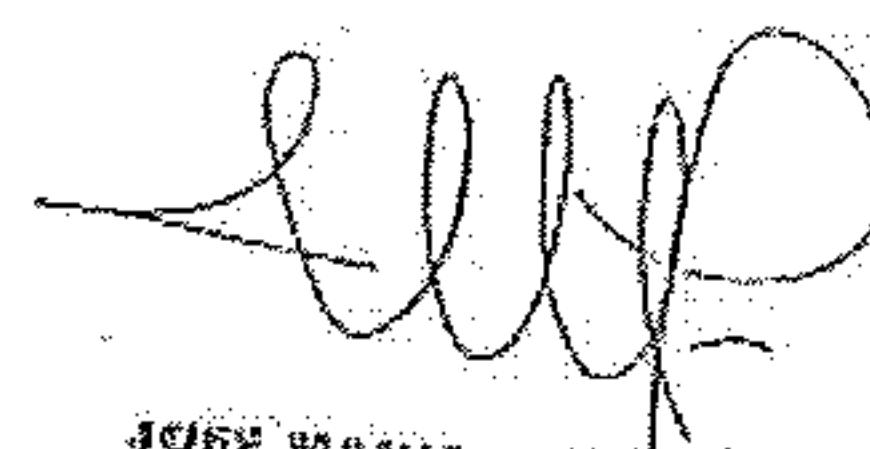
V) PRESUNTA INVITACION DE LA

Se ha dicho que la delegación extranjera fue invitada por el gobierno, contrariamente a lo que dijo Martínez de Ioz en el sentido de que los mismos vi-

nterén por su cuenta. Aquí juega un importante papel la declaración de DI Fiori (fs.568 vta.) quién explica el alcance de sus manifestaciones en el acta notarial nº 4 sobre el particular (de la que se podría extraer que fueran invitados), señalando que no existió invitación formal sino que lo habría hecho el Cónsul por su propia iniciativa como se dijo recién. Fragufo -titular de la Secretaría de Comercio- refiere a fs.56 que no tuvo intervención alguna en el viaje de la delegación, ni fue consultado ni participó de decisión alguna sobre el particular. (No obran en la causa constancias de que la delegación haya sido invitada). Fragufo sólo dice que ante la amenaza del boicot comercial, se "determinó que se extremaran los cuidados en la tramitación del caso".

A fs.30 Pazos dice que las máximas autoridades del país propusieron a los representantes de las empresas exportadoras viajar a la Argentina a fin de lograr un acuerdo con SADECO. Esto no es invitar en el sentido que se invoca, pero aún así, lo rectifica a fs.156. No debe olvidarse a todo evento que, según surge de los dichos de Fragufo (fs.57 vta.), de Pinkler (fs. 87 vta.) y de Porro (fs.95) y (fs.207) -todos ex funcionarios de la Secretaría de Comercio- la propia Secretaría tenía dentro de sus funciones (por decreto 4686/58, reglamentado por dec. 6603/62 y 6475/62), y además dentro de sus costumbres, intervenir en el acercamiento de partes en cuestión.

21.


JOSE MARIA FIGUEREDO
FISCAL DE LA NACION

nes de este tipo; inclusive investigar los fraudes a las exportaciones y los cumplimientos de contratos de esta clase, como así asegurar y consolidar la diversificación de las exportaciones, "por lo que cualquier incumplimiento en tal sentido podría lesionar los esfuerzos que en tal sentido se venían haciendo". A

fs.20/ Fraguio - titular de la Secretaría de Comercio Exterior - refiere que "los usos y costumbres de la Secretaría entonces a su cargo y durante su gestión como asimismo antes y después de

ella tendían a que las partes en conflicto se avinieran. Por eso al enterarse que los compradores de Hong Kong venían al país se daba una situación atípica por cuanto los Gutheim estaban detenidos y en esas condiciones no podían conciliar entre las partes ni llegar a un acuerdo, motivo por el cual se eleva una petición para que los Gutheim pudieran, eligiendo el lugar, salir de su esfera de prisión y tratar con los compradores extranjeros". Es-

también lo señala Martínez de Iloz en su deposición. Indagatoria quién refirió que cuando Flaim (Consejero Económico en el Consulado Argentino) le comunicó el problema del incumplimiento de SADECO, le pidió que le informara todo lo que supiera y que a su regreso a la Argentina lo pondría en conocimiento de la Secretaría de Comercio Exterior en cuya órbita se desarrollaban estas operaciones (fs.266 vta.). En lo atinente a la participación de la Secretaría de Comercio Exterior cabe citar el expediente administrativo n° 6058/76 cuyo sumariante fue el Doctor

Vega que fue iniciado en esa dependencia en virtud del incumplimiento contractual de la firma SADECO de los contratos de exportación de algodón con Hong Kong, que ahora nos ocupan. Frente a estas constancias la circunstancia de que haya sido la intención de la Secretaría de Comercio -ó de la cartera económica- que los chinos vengan a negociar, proponiendo incluso tal avenimiento no implica presunción de conducta criminal alguna.

VI) DECLARACIONES DE PAZOS:

A fs. 30, ante la Fiscalía Nacional, refiere el nombrado que su función en las reuniones que se llevaron a cabo fue acercar a las partes, tal como se asentó, y que lo hizo por órdenes de Fraguero. Que la detención de los Gutheim respondía al incumplimiento de varios contratos de exportación de fibras de algodón. Que entendía que la detención se gestó en el Ministerio de Economía. Refiere que acompañó a Martínez de Hoz en su gira por el Oriente y, hallándose en Tokio, aquél lo mandó a Hong Kong para tratar el tema del incumplimiento de SADECO, lo que hizo, llevando a cabo "variadas entrevistas en el Consulado Argentino en Hong Kong" (SIC), "luego de las cuales obtuvo información ampliatoria...". Que las máximas autoridades argentinas propusieron a los representantes de las exportadoras a viajar a la Argentina a fin de lograr un acuerdo.

ROBERTO MARTÍNEZ, JURADO
DEPARTAMENTO DE DERECHO

A fs. 157 el mismo presta declaración en el Juzgado, presentando como parte integrante de la misma el escrito de fs. 155. Allí ratifica genéricamente su declaración de fs. 30 pero refiere la importancia de hacer declaraciones por cuanto "meritú que no se ha asentado correctamente lo que oportunamente declaré".

Así refiere que concurrió a las reuniones por orden de Fraguero (su jefe) para explicitar que la Secretaría era totalmente ajena al tema que a ellos vinculaba y que la circunstancia de que los señores Gutheim se hallaran privados de su libertad no podría importar desmedro para el caso que los unía.

Que no le consta que el motivo de la detención fuese el incumplimiento de contratos de exportación de algodón, sino que tal posibilidad surgía de los diarios de la época. Tampoco le constaba en qué dependencia se gestó la detención de los Gutheim y que lo que conocía al respecto es lo que se enteró a través de los periódicos, todas noticias aparecidas con posterioridad a la detención.

Tampoco le consta que la presión del Gobierno de Hong Kong (malestar) llevó a las máximas autoridades del país a proponer que los representantes de dichas empresas viajaran a la Argentina. Esto lo ratifica en su declaración de fs. 157/8.

A fs.557 vuelve a declarar y ratifica nuevamente su declaración de fs.157/8. Habla de la importancia que tenían los mercados de Medio Oriente. Refiere que Martínez de Hoz lo mandó a Hong Kong a averiguar el tema de los contratos de exportación de algodón, lo que hizo, entrevistándose con el Cónsul General, con quien "se maneja" y que conoció a Plaum -agregado económico del consulado-. Nada más agrega de trascendencia.

A fs.621 vuelve a declarar sólo para exhibirle la misiva de fs.602, manifestando que nunca la recibió.

Como se ve, los dichos de Pazos nada aportan en contra de Martínez Hoz.

VII).Se toman en cuenta, como elemento de cargo, ante todo las afirmaciones del propio ex-ministro que admite la importancia que tenía para el país por las necesidades económicas de aquél entonces, que no se afectara la imagen de la República Argentina ante los mercados del Lejano Oriente, y que el propio Martínez de Hoz dejó entrever su preocupación por el tema aunque lo minimizaba... él mismo cuenta como se interesó por el tema... y de cómo se ocupó personalmente para que los empresarios que arribaran al país pudieran tener reuniones con los Gutheim". Asimismo se toma en cuenta la constan-

LWP

cación telefónica entre él y Harguindeguy para solucionar tal posibilidad y así poder llegar a un avenimiento.

El solo hecho de que Martínez de Hoz se preocupara e incluso se ocupara de que la delegación extranjera pudiera contactarse con los Guthelm, no resulta de por sí una circunstancia que lo comprometa penalmente.

En efecto, frente a la llegada al país de los importadores de Hong Kong y dada la determinación que venían sufriendo los Guthelm -que como se dijera, ningún elemento de convicción permite aseverar sin hesitaciones que ella obedeció a un expreso pedido de Martínez de Hoz-, resulta al menos aceptable que, dada su condición de Ministro de Economía y por la importancia que el asunto tenía para la imagen del país en el exterior, intercediera ante su par del Interior para que las reuniones pudieran efectivizarse, sin preocuparse por indagar acerca de si los motivos que figuraban en el decreto de puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional respondían o no a la realidad, cosa que por otra parte, era totalmente ajena a la competencia de su Ministerio.

VIII). El a quo otorga importancia a la coincidencia de tiempo entre el regreso de Martínez de Hoz del Oriente y la detención de los Guthelm y el escaso período de detención sufrido, teniendo en cuenta la época que se

vivía y la gravedad de las imputaciones. Las imputaciones que figuraban en el decreto eran similares en todos los casos (ver declaraciones de Ibarquindeguy), ya que las verdaderas causas se encontraban en los legajos archivados en el Ministerio del Interior. En el caso no fueron habidas. La coincidencia de tiempo (19 días) no demuestra, como lo señala la defensa, la co-autoría, como se pretende. Esta coincidencia carece de entidad suficiente, tanto jurídica como táctica, como para tenerse como relevante en orden a acreditar la responsabilidad de Martínez de Iloz.

IX) Recortes Periodísticos:

Estos recortes periodísticos, que ni siquiera mencionan a Martínez de Iloz como involucrado en el hecho, sino que se refieren genéricamente al Ministerio de Economía, o funcionarios de éste, carecen de toda precisión y certeza probatoria. De todos modos seguimos en el orden de los indicios, sin pruebas directas que los avalen.

X) Se toma en cuenta también el hecho de que en todas las reuniones llevadas a cabo por los Gótheim con los integrantes de la delegación, asistieron "altos representantes del Ministerio de Economía", a saber: Pazos (Sub-

(U)(F)

JOSE MARIA FRAGUIJO
PROFESORADO DE DERECHO

secretario) y Vega (representante de aquél). Sobre el particular es importante volver a hacer alusión a las funciones y costumbres que la Secretaría de Comercio tenía en participar e intervenir en este tipo de operaciones con el objeto que ya se mencionó, y con la importancia que tenía el caso en análisis y las repercusiones que aparejaría para el comercio exterior (en este caso relacionado con el Medio Oriente y China Continental). Además si se ve que en el caso, por el hecho de que los Gutheim estuvieran privados de su libertad, la cartera económica habría tenido la necesidad de intervenir para permitir que las tratativas se llevasen a cabo, no sorprende la intervención de los funcionarios, los que sólo se limitaron a exhortar al arreglo y "abrir el acto", sin intervenir en las negociaciones propiamente dichas, de las cuales se retiraron. Sólo Vega permaneció en el Acta N° 4, a pedido de Gutheim (ver acta 4) "Sobre este aspecto debe volver a señalarse la declaración de Fraguio de fs. 207 quién luego de expresar las preocupaciones que tenía de que los Gutheim no sufrieran ningún tipo de presión en las negociaciones que habrían de llevar a cabo, refirió haberle indicado a Pazos que vigilara "que los Gutheim no fueran presionados bajo ningún concepto y se sintieran libres de negociar". A fs. 697 Federico Gutheim declara que en las reuniones se encontraba presente un funcionario público a pedido expreso del declarante, además de su abogado un notario de su elección y en igual condición una

Traductor. Según Acta N°3 y declaraciones del escribano Oks (fs. 21/22) la actuación de los funcionarios se limitó a posibilitar las reuniones e invitar a una conciliación "sin abrigo judicial". Esto condice con lo dicho por Pazos en sus respectivas deposiciones (fs. 557). Según actas 1, 2 y 3 los funcionarios se retiraron una vez iniciadas las negociaciones.

Debe agregarse y tenerse especialmente presente, dado su significado, el agradecimiento del cual quedara constancia en el acta 3º por parte de Gutheim en favor del Gobierno por permitir que las tratativas se llevasen a cabo.

XII) Declaración de Pazos de

fs.30 ante la Fiscalía: Ya fue comentada.

XIII) Se menciona el informe

de fs.407/8 que provendría, según el a quo, de la misma dependencia policial que detuvo a los Gutheim, informe que refiere que estos fueron detenidos a pedido del Ministerio de Economía. Son muy precisos y claros los argumentos de la defensa por los cuales se resta todo valor probatorio a este "documento", tan irregularmente agregado a la causa y no menos irregularmente extendido, expresados en el subpunto k), apartado 1.2.2, CAPITULO I (privación ilegal de la libertad), cuyas citas son correctas.

JOSÉ MARÍA FRANCO
PROFESORADO DE DERECHO

Queda así totalmente desvirtuado el valor probatorio de dicho documento.

XIII) Se invocan como indicio de que la delegación de Hong Kong habría sido invitada por el gobierno, las explicaciones vertidas por Dr. Fiori asentadas en el acta nº 4, relacionadas con la resonancia que tuvo en Hong Kong el incumplimiento de la firma SADECO y sus posibles consecuencias negativas sobre las exportaciones argentinas, y de que tales consecuencias se habrían evitado gracias a la intervención del Cónsul Argentino con "la promesa de que habría de llegar a un arreglo equitativo" ... y que los señores Fang y Lo "fueron invitados por el Gobierno Argentino con la promesa de que iba a llegar a un acuerdo satisfactorio". (acta 4a).

En tal sentido importa tener en cuenta la segunda declaración testimonial del Dr. Dr. Fiori (fs. 568) en la que explica el alcance y sentido de sus dichos asentados en el acta, quien dice que "en realidad sólo transmitió lo que los señores Fang y Lo le instruyeron para hacer o decir". "Que no cree que haya existido alguna resolución o decreto de invitación de los señores Fang y Lo, por lo que no cree que haya existido una invitación formal o sea la invitación con todas las formas que lo requieren, no obstante ello responde a toda lógica admitir que el funcionario argentino que se halla en

presencia de un hecho tan lamentable para el prestigio exportador argentino, haya de motu proprio sugerido la idea de hacerlos venir a Buenos Aires para dar una solución adecuada. Que en la mentalidad china cuando fueron invitados a concurrir por un funcionario público supusieron que debía existir la orden escrita o formal" (ver fs. 568 vta.). Esto lo señala textualmente la defensa. Aclara Di Fiori que la invitación partió del señor Cosinano, Cónsul Argentino en Hong Kong. Con razón invoca la defensa que no existen constancias de ninguna especie que acrediten que la venida de los extranjeros haya respondido a invitación alguna por parte del gobierno. Tampoco se ha demostrado que exista decreto o autorización de gastos para habilitar las partidas dinerarias necesarias para el caso de que ello así haya ocurrido. En definitiva no deja de ser una conjectura la afirmación del a quo en tal sentido.

Con respecto al "agradecimiento" del señor Fang hacia el gobierno argentino por su labor en el asunto, debe señalarse que también fue compartida por Federico Gutherim, quien se abhirrió al gesto (ello se encuentra asentado en el acta n° 3).

XIV). El episodio Colotto:

Con respecto a las declaraciones

LUP

RECORRIDO DE LA DEFENSA
ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

ciones que el a quo tomó de los hermanos Millán, prestadas en la causa 12.793 "Colotto, J. s/inf" art. 173, inc. 10", que acreditan que la detención de los Guthelm respondería al incumplimiento comercial; son válidas las acotaciones esgrimidas por la defensa en el sub punto 1), apartado 12.2, CAPITULO 1 (privación ilegal de la libertad). Pero cabe mencionar que estos no mencionan que la detención se haya gestado o haya respondido a la iniciativa del Ministerio de Economía. Sólo probarían que las detenciones responderían a la causa de los contratos incumplidos por los Guthelm.

L
A
C
I
M
O

S
O
D

XV). La "visita" que habría recibido Federico Guthelm de un funcionario del Ministerio del Interior -según sus propios dichos- quién le habría dado a entender que su libertad dependía de la negociación de los contratos, nada acredita respecto de Martínez de Iloz ni involucra a la cartera económica en el asunto, y sólo se lo podría tomar como indicio para acreditar la relación de las detenciones con el incumplimiento de SADECO.

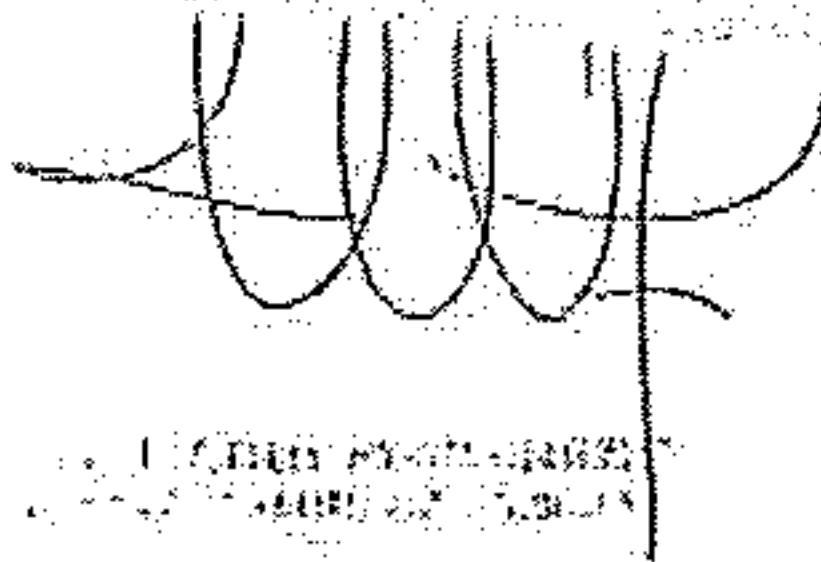
XVI). El C.P.C. se refiere a la prueba por presunciones o indicios en los arts. 357 y 358. En el primero se formula una definición genérica sobre los indicios y en el segundo se realiza una enumeración de ciertos requisitos.

indispensables para que las presunciones puedan tomarse en causa criminal como plena prueba, señalándose "... es preciso que éstos reúnan las condiciones siguientes:... "Sobre el particular analizaremos fundamentalmente a los incisos 4) y 7).

El inciso 4) refiere que los indicios no sean equívocos, es decir, "que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas".

En tal sentido ha quedado acreditado que existen, claramente, considerables indicios que podrían ser utilizados válidamente para abonar la postura de reproche que sustentó el a quo, y así arribar por esta vía a la categórica afirmación que esgrime en la prisión preventiva recurrida (por la cual se tiene por acreditada por semiplena prueba la responsabilidad criminal de Martínez de Iloz). Pero se ha demostrado de forma inquestionable que existe, asimismo, un gran espectro indiciarío que conduce a una conclusión diametralmente opuesta a la recién señalada, o sea a la ejendad de Martínez de Iloz en el hecho que se le endilga.

Frente a esto, resulta poco menos que obvio que no pueden tomarse sólo los indicios que en su contra existen para dar sustento a la prisión preventiva dictada, y hacer caso omiso de los demás elementos en su favor colectados, y que prolijamente sus defensores se encargan de señalar.



De la valoración conjunta de

toda la prueba presencial que en autos se encuentra colectada, surge un importante estado de duda que no permite, por razones de prudencia elemental, propiciar la confirmación de la decisión definitiva, en lo que a Martínez de Hoz se refiere; y, que si bien se tiene en cuenta que se trata de una medida cautelar preventiva, (que claramente no causa instancia), debe tenerse presente que ella implica privar de la libertad al encausado y el momento procesal en el que se la ha dictado (esto es casi cuatro años luego de la iniciación de la causa, y más de once de producidos los hechos).

El incv. 7º refiere que los indicios se deben fundar en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

Se ha considerado probada la circunstancia de que los Gutheim fueron detenidos por el incumplimiento comercial, también por indicios o presunciones. Ahora, si bien se coincide en este punto y se encuentra "prima facie" acreditada tal circunstancia, debe señalarse que la misma (es decir el hecho de que los Gutheim hayan sido detenidos por las razones apuntadas) constituye base a partir de la cual se llega, también por indicios, a la responsabilidad de Martínez de Hoz. Esto en resumidas cuentas significa lo siguiente: En forma directa sólo se ha probado la detención de los Gutheim y que la

misma respondió a un decreto del Poder Ejecutivo. A través de indicios se concluyó que los motivos de esa detención fueron el incumplimiento comercial frente a los empresarios de Hong Kong. Dentado esto, y realizando una nueva cadena de indicios, se tuvo por comprobado que Martínez de Hoz tuvo participación decisiva en la toma de decisión de las detenciones.

Esto no es otra cosa que una doble cadena de indicios. Se prueba un hecho por indicios. Partiendo de la circunstancia de tener como probado este hecho -por indicios- se tiene por probado otro más distante también por presunciones. Y esto es así ya que si no se hubiera tenido por acreditado que la detención de los Guthem respondió al incumplimiento contractual, mal podría haberse responsabilizado a Martínez de Hoz por ello, quien hubiese quedado totalmente exento de responsabilidad en esta causa.

Esta doble cadena indicaria se encuentra directamente refida con el inciso 7) del art. 358 citado.

Sobre la prueba presencial se ha dicho que la certidumbre judicial no se obtendrá sobre la base de cada uno de los indicios considerados individualmente, pues siendo sólo probables admiten la posibilidad de duda. Se obtendrá en cambio certidumbre de su conjunto, en cuanto incluyendo unos sobre otros, eliminan, recíprocamente, esa posibili-

JOSÉ MARÍA FIGUEREDO
PROFESORALMUS DE UNAMUNO

lidad de duda, de acuerdo a la sana lógica y en medida suficiente para lograr el íntimo convencimiento (CCC J.A. 1-533 y 523, cita de MANIGOT, E. "Cod. de Proc. en Materia Penal" anotado y comentado).

Ciertamente el espectro presuncional que se presenta a estudio lejos se encuentra de lograr el íntimo convencimiento requerido para sostener el criterio del a quo, y en tal sentido el Tribunal entiende que, debe revocarse la prisión preventiva dictada contra Martínez de Iloz.

En resumen, no existe hasta el momento prueba indiciaria suficiente respecto a que Martínez de Iloz hubiera ordenado, pedido o sugerido la detención de los Gutheim. Las escasas presunciones aparecen como meras conjeturas y a ellas se oponen otras que lo desvinculan de tales medidas.

Tan poco la hay respecto a que el nombrado hubiera participado en alguna forma del propósito de hacerles pagar, entregar sumas de dinero o firmar documentos de índole patrimonial contra su voluntad durante el cautiverio. La sola presencia de un representante del Ministerio de Economía en las entrevistas no permite sostener tal extremo, habida cuenta que no se puede rechazar la ajenidad de esa cartera en lo tocante a las privaciones de libertad y, por imperio de la duda, cabe aceptar que ante el hecho consumado se limitó a enviar un delegado a los exclusivos fines que sostiene en su

Indagatoria. El propio Federico Gutiérrez, como se señaló dice que él solicitó la presencia de ese representante y las actas notariales corroboran el limitado papel que cumpliera.

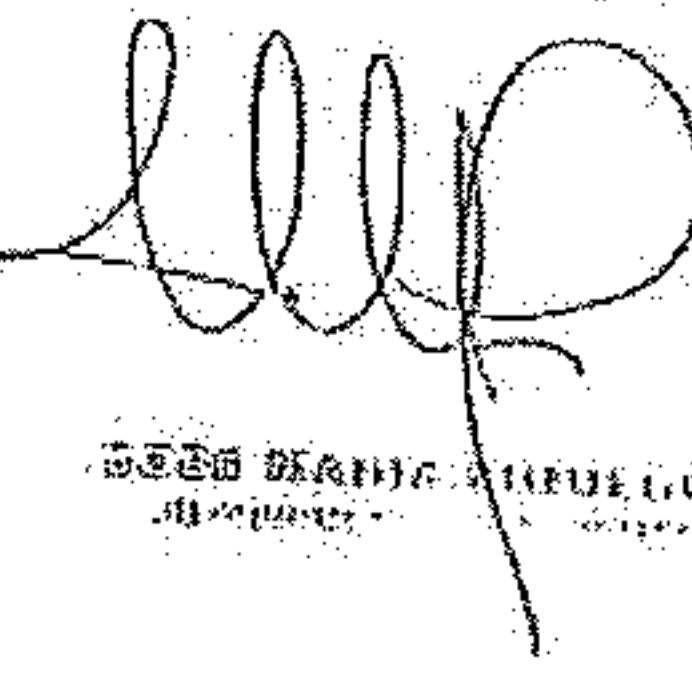
Tal actitud dista mucho y es esencialmente diferente de la de quienes ordenaron las detenciones, las mantuvieron después de llegados al país los extranjeros y dispusieron los traslados para los acuerdos en tales condiciones.

III SIGNIFICACION JURIDICA

No comparte el Tribunal la subordinación legal adoptada en el pronunciamiento recurrido.

Los hechos que se investigan crean en el Tribunal la convicción de que la calificación que "prima facie" corresponde es la de secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal).

Este delito desde el punto de vista objetivo consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona, pero lo que caracteriza a la figura es un especial elemento subjetivo, ya que objetivamente es similar a la privación ilegítima de la libertad. Este especial elemento que guía al autor consiste en la finalidad de obtener un rescate (Carlos //).



SERGIO MARIANO GUTIERREZ
MAYOR DE LA GUARDIA NACIONAL

Creus, "Derecho Penal", Parte Especial, T.I, pág. 468, Edit. Astrea, año 1983; Ricardo C. Núñez, "Tratado de Derecho Penal", T.V, pág. 274, Edit. Lemer, Año 1978; Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", T.IV, pág. 288, Edit. IEA, año 1973; Laura T. A. Damjanovich de Cerredo, "Delitos contra la propiedad", pág. 200, edit. Universidad, año 1983; Carlos Fontán Balestra "Tratado de Derecho Penal" Parte Especial, T.V, pág. 546, Edit. Abeledo Perrot, año 1969).

Esto quiere decir que además del dolo, conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, el auto debe realizar el hecho con una determinada intención, motivación o impulso (Bacigalupo, ob.cit., pág. 114). "El sentido del delito de secuestro extorsivo está en la obtención de un rescate...", no constituyendo este delito la privación ilegítima de la libertad si la cesación de ella "no depende de un precio y si no se efectuó con tal fin" (Soler, ob.cit., pág. 288/289).

Esta figura es un ilícito que requiere que la privación ilegítima de la libertad sea un medio para presionar y obtener el rescate, es decir, que el supuesto precio de la libertad es el rescate entendido como una exigencia de tipo patrimonial (Soler, ob.cit., pág. 288/289; Núñez, ob.cit., pág. 272/273; Creus, ob.cit., pág. 468; Damjanovich de Cerredo, ob.cit., pág. 203; Fontán Balestra ob. cit., pág. 546).

En este sentido el rescate no está limitado a la entrega de una suma de dinero, sino que lo importante es que la naturaleza de la exigencia sea de carácter y contenido patrimonial.

En la especie, el objeto perseguido por los imputados con las reuniones celebradas entre los Gutheim y los empresarios extranjeros, tenía aminorar el efecto negativo que el incumplimiento de la firma SADECO produjo en una de las plazas compradoras de algodón más importantes para la Argentina y, con ello, tratar de reconquistar dichos mercados, objetivo que solo podría alcanzarse si la delegación de Hong Kong obtenía las exigencias de carácter patrimonial solicitadas en las negociaciones de los días 10, 11, 12 y 13 de enero de 1977.

Tal es lo que claramente se desprende de las cuatro actas confeccionadas por el Escribano Enrique Félix Oks y de la restante prueba testimonial, indicativa y presuncional que fuera "ut supra" evaluada.

Hay reiteración atento la pluralidad de víctimas (art. 55 del Código Penal).

II) PRESCRIPCION

De acuerdo con el encastilla-

intento legal dado a las conductas reprochadas el planteamiento de prescripción de la acción penal debe rechazarse pues no ha transcurrido desde los hechos un lapso de 12 años (arts. 170 y 62 inc. 3º del Código Penal).

I) EMBARGOS

Los montos de los embargos trlabados a Videla y Harguindeguy resultan suficientes y adecuados a la naturaleza y consecuencia de las acciones atribuidas para garantizar las eventuales responsabilidades civiles y costas causídicas.

Por todo lo expuesto el Tribunal RESUELVE:

1) CONFIRMAR el auto apelado de fs. 708/725 vta. en cuanto decreta la PRISIÓN PREVENTIVA de ALBANO EDUARDO HARGUINDEGUY y convierte en PRISIÓN PREVENTIVA la actual detención de JORGE RAFAEL VIDELA, modificándolo respecto de la calificación legal, considerándolos "prima facie" coautores del delito de secuestro extorsivo reiterado, y en cuanto ordena trabar embargo de sus bienes hasta cubrir las sumas de A 400.000 (Australes Cuatrocientos Mil) y A 100.000 (Australes Cien Mil) respectivamente (arts. 366, 411 y ss. del C.P.M.P. y 42, 45, 55 y 170 del Código Penal).

2) REVOCARLO en cuanto dis-
pone la PRISION PREVENTIVA de JOSE ALFREDO MARTINEZ DE HOZ y
nada tratar embargo en sus bienes por A. 600.000 (Australes
Seiscientos Mil), por considerarlo prima facie coautor de los
delitos de privación ilegítima de Libertad calificada y tentati-
va de extorsión en concurso real, disponiéndose su inmediata li-
bertad, a cuyo fin devuélvase los autos a primera instancia.

Registrese.

W. GUSTAVO MIGUEN

JUAN PEDRO CORTEZZI

HONORIO ROLANDO DATTANI

ESTIMADA SEÑORA, ESCRIBI
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES